



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/003/2015-P

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** IEEQ/PES/003/2015-P.

**DENUNCIANTE:** MARCOS AGUILAR VEGA,  
DIPUTADO FEDERAL.

**DENUNCIADO:** SERAFÍN SÁNCHEZ RAMÍREZ,  
COORDINADOR DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA  
SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE  
QUERÉTARO.

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN.

Santiago de Querétaro, Querétaro, dieciséis de abril de dos mil quince.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dicta resolución en los autos del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEQ/PES/003/2015-P, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por Marcos Aguilar Vega, en su calidad de Diputado Federal, en contra de Serafín Sánchez Ramírez, otrora Coordinador de Comunicación Social de la Secretaría de Gobierno del Estado de Querétaro, en cumplimiento a la sentencia recaída el diez de abril en el recurso de apelación TEEQ-RAP-15/2015, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

Para facilitar el entendimiento de esta resolución se presenta el siguiente

**G L O S A R I O:**

**Sala Superior:** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Tribunal:** Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

**Instituto:** Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

**Consejo General:** Consejo General del Instituto.

**Secretaría:** Secretaría Ejecutiva del Instituto.

**Unidad Técnica:** Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

**Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de Querétaro.

1



**Ley de Medios:** Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

**Reglamento:** Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto.

### RESULTANDOS:

De las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

**I. Proceso electoral.** El primero de octubre de dos mil catorce, inició el proceso electoral ordinario 2014-2015.

**II. Interposición de denuncia.** El diecisiete de octubre de dos mil catorce, en la Oficialía de Partes del Instituto, se recibió escrito signado por Marcos Aguilar Vega, en su calidad de Diputado Federal, por medio del cual interpuso denuncia en contra de José López Portillo Tostado y Serafín Sánchez Ramírez por la presunta comisión de conductas que, a su juicio, contravenían las normas sobre propaganda política o electoral, por su contenido calumnioso; la cual fue registrada con la clave IEEQ/PES/024/2014-P.

**III. Interposición de denuncia en el Instituto Nacional Electoral.** El diecisiete de octubre de dos mil catorce, el Diputado Federal Marcos Aguilar Vega presentó ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Querétaro, escrito de denuncia en contra del Coordinador de Comunicación Social de la Secretaría de Gobierno del Estado de Querétaro, Serafín Sánchez Ramírez, y contra quien resultara responsable, por hechos que consideró constituían infracciones a la normativa constitucional y legal en materia de propaganda política y electoral, cometidos en su agravio y del Partido Acción Nacional del cual es militante; la denuncia fue registrada por esa autoridad administrativa electoral nacional con la clave SCG/PE/MAV/JL/QRO/34/INE/50/PEF/4/2014, remitida al Instituto, autoridad que lo registró con la clave IEEQ/PES/035/2014-P y lo acumuló al diverso IEEQ/PES/024/2014-P.

**IV. Sentencia recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El dieciocho de diciembre de dos mil catorce, la Sala Superior resolvió el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-9/2014, promovido por Marcos Aguilar Vega, en su carácter de Diputado Federal, integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, en la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados de la Congreso de la Unión, en contra del Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir el acuerdo de catorce de noviembre de dos mil catorce, por el que determinó la incompetencia del citado Instituto Nacional para conocer de la denuncia que motivó la integración del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/MAV/JL/QRO/34/INE/50/PEF/4/2014 y, en consecuencia, ordenó remitir al Instituto Electoral del Estado de Querétaro las constancias atinentes para que en ejercicio de sus atribuciones determinara lo conducente.



La determinación de la Unidad Técnica fue confirmada por la Sala Superior, al sostener en la parte conducente, lo siguiente:

...

Lo infundado de los conceptos de agravio, radica en que la autoridad responsable, al advertir que los hechos motivo de denuncia, así como de las pruebas aportadas por el denunciante y demás constancias que obran en autos del expediente del procedimiento especial sancionador, determinó que era incompetente y ordenó remitir la autoridad que consideró competente para conocer de la denuncia en cuestión, es decir al Instituto Electoral del Estado de Querétaro, las constancias originales del expediente identificado con la clave SCG/PE/MAV/JL/QRO/34/INE/50/PEF/4/2014.

La autoridad responsable llevó a cabo el análisis de la normativa electoral estatal aplicable y razonó que en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, **en el artículo 107, fracción III, expresamente se prohíbe emitir propaganda electoral calumniosa**; en consecuencia, las posibles conductas que se considere constituyen infracciones a esa prohibición deben ser del conocimiento de la autoridad administrativa electoral de esa entidad federativa.

En ese contexto, se considera correcta la determinación emitida por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral responsable, a fin de que el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, determine lo que en Derecho corresponda, porque la autoridad local mencionada **tiene atribuciones para conocer denuncias por infracciones relacionadas con la presunta difusión de propaganda calumniosa por internet (redes sociales), volantes y pintas en bardas, que posiblemente afectan la imagen del recurrente y del Partido Acción Nacional, que esas conductas son atribuidas a funcionarios públicos del gobierno de la mencionada entidad federativa.**

En efecto, del estudio del escrito de denuncia se advierte lo siguiente:

Que los hechos que motivaron su presentación, en concepto del diputado federal enunciante **podrían constituir una violación en materia de propaganda político-electoral, debido a que contiene expresiones que supuestamente lo calumnian a él y al partido político nacional del que es militante**, que esas conductas fueron llevadas a cabo por Serafín Sánchez Ramírez y José Luis Portillo Tostado, por lo que solicitó a la autoridad nacional electoral, adoptar las medidas necesarias para restablecer las condiciones de equidad y gobernabilidad democrática, a fin de garantizar elecciones en condiciones de equidad, imparcialidad y sin denostaciones.

...

Énfasis añadido.

Bajo esa tesitura, la Sala Superior determinó que las conductas atribuidas al denunciado derivaron de infracciones relacionadas con la presunta difusión de **propaganda calumniosa** por internet (redes sociales), volantes y pintas en bardas que, posiblemente, afectaron la imagen del recurrente y del Partido Acción Nacional.

**V. Resolución del expediente principal.** El veinte de enero de dos mil quince, en sesión extraordinaria del Consejo General, emitió resolución en el expediente IEEQ/PES/024/2014-P y su acumulado IEEQ/PES/035/2014-P, mediante el que declaró inexistente la violación objeto del procedimiento especial sancionador, en contra de Jorge López Portillo Tostado y del Partido Revolucionario Institucional.



**VI. Acuerdo de cumplimiento.** El diecisiete de enero de dos mil quince, la Unidad Técnica emitió acuerdo donde tuvo por satisfecha la prevención efectuada al denunciante, por acuerdo de diez de diciembre de dos mil quince, a través del cual le requirió para que proporcionara el domicilio de Serafín Sánchez Ramírez, Coordinador de Comunicación Social de la Secretaría de Gobierno del Estado de Querétaro. Además, ordenó integrar el expediente IEEQ/PES/003/2015-P en el Libro de Gobierno, a efecto de que se integraran las actuaciones subsecuentes derivadas del expediente IEEQ/PES/024/2014-P y su acumulado IEEQ/PES/035/2014-P.

**VII. Inicio y emplazamiento.** El veintiséis de enero de dos mil quince, por acuerdo de la Unidad Técnica, se decretó el inicio del procedimiento especial sancionador, se ordenó el emplazamiento de Serafín Sánchez Ramírez, se integró el expediente IEEQ/003/2015-P y se citó a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.

**VIII. Resolución.** El veintiséis de febrero de este año, el Consejo General, emitió resolución en la que determinó la inexistencia de la violación objeto de la denuncia del procedimiento sancionador en que se actúa, en términos del considerando sexto de la resolución.

**IX. Medio de impugnación.** El cuatro de marzo de este año, el denunciante presentó recurso de apelación en contra de la resolución de mérito.

**X. Sentencia.** El diez de abril de dos mil quince, el órgano jurisdiccional electoral estatal emitió sentencia en el recurso de apelación TEEQ-RAP-15/2015, en la cual revocó la resolución de mérito, para los efectos precisados en el fallo de referencia.

**XI. Notificación de la sentencia.** El once de abril de dos mil quince, el órgano jurisdiccional electoral estatal, mediante oficio TEEQ-SGA-AC-302/2015, notificó al Instituto la sentencia de mérito.

**XII. Remisión al Secretario Ejecutivo.** El catorce de abril de dos mil quince, mediante oficio No. UTCE-361/15 la Unidad Técnica remitió al Secretario Ejecutivo el proyecto de resolución del expediente IEEQ/PES/003/2015-P, para los efectos legales conducentes.

**XIII. Convocatoria.** El quince de abril de dos mil quince, se recibió en la Secretaría el oficio No. P/445/15 suscrito por el Consejero Presidente del Consejo General, por el cual se instruyó se convocara a sesión a efecto de someter a su consideración la presente determinación.

#### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO. Competencia.** El Consejo General es competente para conocer, resolver y, en su caso, imponer sanción respectiva en el procedimiento especial sancionador con la clave IEEQ/PES/003/2015-P, de conformidad con lo establecido por los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, 99, numeral 1, y 104, numeral 1, inciso r) de la Ley



General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 55, 56, 58, fracción I, 59, 60, 65, fracciones XXVII y XXXIV, y 256 de la Ley Electoral; 59, 60, 61 y 62 de la Ley de Medios.

**SEGUNDO. Efectos de la sentencia.** El órgano jurisdiccional electoral estatal, en la parte considerativa de la sentencia que revocó la resolución del Consejo General, señaló lo siguiente:

### 3.2 ESTUDIO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

El actor aduce, en esencia, que la responsable vulneró en su perjuicio los principios rectores del proceso electoral, ya que no analizó debidamente los hechos denunciados y todas las pruebas aportadas para demostrar la infracción denunciada.

...

Debido a lo anterior, esta sentencia se ocupará solamente de lo resuelto a propósito de dicha persona, por lo cual quedarán intocadas las determinaciones de la responsable relacionadas con los demás hechos que fueron objeto de la denuncia primigenia y que aquí no se impugnan.

...

### A) ESTUDIO DE LA TIPICIDAD Y DE LAS PROBANZAS.

Es acertado el señalamiento del actor, en cuanto a que la responsable no tomó en cuenta que los hechos denunciados implicaban la participación de un servidor público difundiendo información que podía afectarle en sus aspiraciones políticas y de su partido y que, por ende, podría afectar el principio de equidad en la contienda.

En efecto, la responsable no precisó con claridad cuál era la infracción que era objeto de estudio, pues nunca especificó cuál era el tipo administrativo que podría configurarse a la luz de los hechos denunciados.

...

Debido a ese principio, los órganos encargados de la imposición de sanciones tienen el deber superior de garantizar que en el análisis de los asuntos administrativos sancionadores, queden indefectiblemente identificados los elementos del tipo y que los mismos aparezcan expresamente referenciados en una norma jurídica, para considerar la existencia legítima de una infracción.

En el caso, la responsable no fijó con claridad cuál era el tipo administrativo y sus elementos, que abordaría con motivo de la denuncia.

...

Por ello, basta con que el denunciante precise los hechos que pueden constituir una infracción electoral, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables la autoridad electoral se ocupe de su estudio, pues ni la Ley ni el Reglamento imponen el deber al denunciante de señalar inequívocamente los preceptos legales infringidos.

...

En efecto, en su resolución citó el ilícito constitucional y legal dirigido sólo a los partidos políticos y candidatos que prohíbe usar **expresiones que calumnien** a las personas ...

...

En esas condiciones, la responsable actuó indebidamente por que no tomó en cuenta que la denuncia no se dirigió a un partido o a un candidato, de tal manera que con ello se excluía la posibilidad de que los hechos encuadraran en el artículo 41, apartado C, constitucional, ya que su comisión requiere expresamente la calidad específica de partido o candidato, siendo que en el caso no se adujo esa cuestión a la denuncia.

...



Lo anterior revela claramente, como aduce el actor, que la responsable no fundamentó debidamente su resolución, pues partió de un marco normativo inaplicable.

Por tanto, tampoco motivó adecuadamente su determinación, pues valoró las probanzas a partir de una amalgama injustificada de preceptos legales que no permitían realizar un adecuado juicio de tipicidad, lo cual es suficiente para revocar su determinación.

En razón de lo anterior, dada la indebida fundamentación de la resolución impugnada, se procederá a fijar el marco jurídico que debió considerar la responsable.

...

### C) VALORACIÓN DE PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

...

En ese tenor, la Sala Superior también ha sostenido que el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas que acrediten su versión; sin embargo, ha reconocido que ello no limita a la autoridad administrativa electoral para que ordene el desahogo de las pruebas que estime necesarias para su resolución<sup>1</sup>.

En el caso particular, el artículo 22 del Reglamento establece que en el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental pública y la técnica.

Respecto de la prueba confesional y la testimonial, el artículo 23 del ordenamiento en cita, precisa que dichos medios podrán ser admitidos cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

...

Al interpretar una legislación similar, la Sala Superior sostuvo que la intervención del sujeto a quien se atribuyen conductas infractoras dentro del procedimiento, **no se limita a ser un mero espectador, sino que su participación debe ser real y eficaz, de forma que sean consideradas por el órgano a quien corresponda resolver, todas aquellas razones de hecho y de derecho formuladas en defensa de sus intereses jurídicos.**

Además, de que el denunciado tiene el derecho de aportar las pruebas que estime convenientes para su defensa, a fin de que se resuelva integralmente la controversia planteada, tomando en cuenta todo el acervo probatorio que conforme a Derecho, hubiera sido aportado por las partes.

Así, es evidente que dentro de las formalidades fundamentales también está inmersa la posibilidad de que **todas aquellas manifestaciones que se formulen, de hecho y de Derecho**, que tiendan a demostrar al órgano resolutor la posición defensiva (favorable a los intereses jurídicos respectivos, aun aquellas expresadas a título de alegatos) **sean tomadas en cuenta al momento de resolver** y sobre todo, que las pruebas ofrecidas y aportadas al procedimiento sean valoradas por la autoridad administrativa electoral.

...

Por lo tanto, las constancias y afirmaciones realizadas por las partes y ratificadas ante una autoridad electoral dentro de un expediente no pueden ser desestimadas o ignoradas, sino que deben considerarse al momento de resolver.

En el caso, como ya se dijo, la materia de la denuncia en el procedimiento administrativo sancionador consistió en determinar si Serafín Sánchez Ramírez, difundió en redes sociales, un documento que vinculaba al denunciante Marcos Aguilar Vega con un grupo delictivo, lo que pudiera influir en los ciudadanos para votar en contra de dicho militante y Diputado Federal del Partido Acción Nacional.

<sup>1</sup> Jurisprudencia 22/2013, de rubro "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN", consultable en la Compilación 1997-2002, jurisprudencias y tesis en materia electoral, p. 162-163.



Pues bien, una vez fijado el ilícito que debió ser materia de estudio, le asiste la razón al actor, cuando aduce que la responsable omitió tomar en cuenta la confesión del denunciado, quien aceptó haber difundido la información que el actor considera lesiva a su imagen.

Cabe referir que las partes asumen que el denunciado Serafín Sánchez Ramírez tenía el carácter de Coordinador de Comunicación Social de la Secretaría de Gobierno del Estado de Querétaro al momento de acontecer los hechos que se le imputan, por lo cual ese aspecto se tiene por probado plenamente y constituye precisamente uno de los elementos del tipo administrativo en estudio que exige la calidad específica de servidor público.

Tampoco está controvirtiendo el hecho de que la denuncia se presentó el diecisiete de octubre y que el denunciante dijo conocer la información denunciada el once del mismo mes, siendo un hecho notorio que el proceso electoral en Querétaro, por disposición constitucional y legal, inició precisamente en octubre, tal como se declaró por el Consejo General el acuerdo de Primero de octubre de dos mil catorce<sup>2</sup>, razón por la cual debe tenerse por probado que los hechos denunciados ocurrieron durante el proceso electoral.

Por otro lado, del análisis del expediente del citado procedimiento, se advierte que consta el escrito de contestación de la denuncia firmado por Serafín Sánchez Ramírez<sup>3</sup>, presentado a las nueve horas con treinta minutos del seis de febrero de dos mil quince, en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

En el referido escrito, se advierte que el denunciado Serafín Sánchez Ramírez realizó la siguiente declaración:

"a). Uso indebido de recursos públicos a cargo del suscrito; pues además de que no se hace imputación alguna en ese sentido, por otra parte, los recursos que con motivo del ejercicio de mi empleo en la Secretaría de Gobierno, pude haber tenido, no fueron utilizados, dado que, el día en que se atribuye al suscrito que *retwitte* la imagen a que se refiere el denunciante en el hecho 1 de su denuncia, fue sábado, día que es inhábil, por lo que, no se hizo en todo caso, en horas de oficina; por otra parte, **como el propio denunciante lo refiere, se hizo desde una cuenta personal del suscrito**; por lo que no puede haber violación alguna al párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Posteriormente, en el mismo ocurso, el denunciante reiteró:

"En el caso que nos atañe, la imagen que se denuncia *twitte* el suscrito, tenga el carácter de propaganda institucional, **pues como el propio denunciante lo manifiesta fue hecha utilizando la cuenta personal del suscrito**".

Ahora bien, en el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el seis de febrero del año en curso, al hacer uso de la voz, el representante del denunciado manifestó:

"En este sentido, **queda acreditado que en todo caso la información que refiere sale de la cuenta de *twitter* personal** y no de alguna institucional;..."

Es de destacar que dichas manifestaciones, en idénticos términos, fueron reiteradas por el denunciante en el escrito de alegatos presentado el ocho de febrero del año en curso<sup>4</sup>, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Esto es, en diversos momentos procesales –en la contestación de la denuncia, en el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, y en la etapa final en la cual se da vista a las partes con el expediente– el denunciante fue consistente en aceptar y manifestar que la información objeto de denuncia fue emitida desde su cuenta de *twitter* personal.

En la resolución impugnada, se advierte que la responsable precisó:

"Asimismo, en la audiencia de pruebas y alegatos, así como en la vista otorgada para que manifestara lo que a sus intereses conviniera, expresó en esencia que el denunciado confesó haber difundido vía redes sociales un documento apócrifo con lo cual se trató de vincular al

<sup>2</sup> "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015".

<sup>3</sup> Fojas 197 a 203 del expediente en que se actúa.

<sup>4</sup> Dicho ocurso obra a fojas 226 a 232.



Diputado Federal Marcos Aguilar Vega, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional con un supuesto grupo delictivo encabezado por Héctor Beltrán Leyva...".<sup>5</sup>

A pesar de lo anterior, de la lectura de la resolución controvertida **no se desprende que la responsable le haya dado algún valor a las manifestaciones efectuadas por las partes en sus diferentes etapas procesales**, ya que ...

Lo anterior, pone en evidencia que no se valoraron adecuadamente las pruebas, pues la declaración del denunciado constituye una auténtica admisión del único hecho que se le imputó y podría adquirir un valor probatorio pleno al concatenarse con la prueba material que precede a su declaración, consistente en la impresión de la imagen del mensaje difundido en una cuenta de *twitter* a nombre precisamente del denunciado.

Es evidente que el denunciado admitió el hecho que se le atribuye, y que por cierto, tiene las características de ser simple y concreto, pues a pesar de las evasivas que expuso, aceptó que, en su caso, lo hizo desde una cuenta personal de *twitter* y en un día inhábil, lo que permite sostener que, en reiteradas ocasiones asumió haber cometido el único y concreto hecho imputado.

Esas declaraciones, así consideradas, podrían alcanzar valor probatorio pleno, por ser coincidentes con la imagen de la página de la red social que no fue objetada, por su espontaneidad al haber sido emitida sin coacción, pues se plasmó en documentos firmados por el denunciante y por su univocidad que se revela en la coincidencia de lo afirmado en distintas ocasiones por el mismo denunciado.

Cabe referir que en un procedimiento puede aceptarse implícitamente la comisión de un hecho o puede aceptarse agregando aspectos que se consideran eximentes de responsabilidad, siendo que este tipo de confesión se conoce como calificada.

La confesión calificada se actualiza cuando se acepta la participación en un hecho, pero se agregan cuestiones que se estiman justificantes, mismas que deben de probarse plenamente.

En el caso, el actor nunca desconoció el hecho que se le imputó y por el contrario aceptó haber difundido en su cuenta de *twitter* la información señalada en la denuncia, sin embargo, agregó que lo hizo en un sábado y fue desde una cuenta personal.

Las dos circunstancias aducidas por el denunciante, no lo eximen de responsabilidad, pues el tipo administrativo previsto en el citado artículo 241, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, no exige que la conducta se despliegue en días hábiles, pues solamente contempla que se trate de un servidor público a quien se le impone el deber de mantenerse al margen de la contienda electoral, siendo que la calidad de servidor público no se convirtió durante el procedimiento y por ello es intrascendente el día en que se difundió la información.

Por otra parte, el hecho de que se haya emitido de una cuenta de red social de carácter particular, es precisamente lo que demuestra el elemento del tipo que se refiere a la utilización de recursos privados del servidor público con la finalidad de inducir a los ciudadanos a no votar por cierta opción política.

La aceptación del hecho denunciado por parte de quién se le imputó la comisión no es una prueba aislada, sino que constituye un elemento que la responsable debió administrar con la documental que obra en autos, consistente en la impresión del mensaje que contiene precisamente la información difundida por el denunciado y que no fue objetada por éste.

El hecho denunciado no requería de mayores probanzas para poder tenerse por acreditado por la responsable, dado su carácter concreto, probado documental y aceptado tal cual por el denunciado, lo cual debió analizar dicha autoridad.

En dicho mensaje se difunde información en la que aparece la imagen de una especie de organigrama de la estructura de un grupo considerado como delictivo, encabezado por Héctor Beltrán Leyva, a quien suele asociarse con actividades ilícitas, que son objeto de investigación en una averiguación penal, misma que se inserta a continuación:

...

Ambas pruebas serían más que suficientes para que la responsable pudiera tener por probado que Serafín Sánchez Ramírez, teniendo el carácter de servidor público del Gobierno del Estado de Querétaro, difundió desde su cuenta de *twitter* información que podría poner en entredicho la

<sup>5</sup> Página 261, del expediente en que se actúa.



legalidad con la que se conducía el ciudadano Marcos Aguilar Vega, con la intención de influir en los ciudadanos para que no votaran a favor del partido al que pertenecía éste, lo cual hizo el activo con recursos propios.

No pasa desapercibido, como se señaló anteriormente, que en el procedimiento especial sancionador, de conformidad con el artículo 23 del Reglamento, la prueba confesional únicamente puede ser admitida cuando se ofrezca en acta levantada ante fedatario público, sin embargo, ello no significa que la autoridad administrativa electoral se encuentre limitada para analizar las manifestaciones contenidas en las constancias y en las actuaciones del procedimiento.

Lo anterior, porque debe distinguirse entre la prueba confesional que tiene cierto tipo de desahogo y la confesión en sí, que puede encontrarse en cualquier acto procesal de las partes.

Así, existen confesiones expresas o manifestaciones de las partes respecto de un punto controvertido, que adquieren plena eficacia demostrativa en el procedimiento, sin necesidad de ser ofrecidas como prueba o sin la necesidad de legalización o protocolización que conlleva la prueba confesional.

Sería un contrasentido que en las reglas que rigen el procedimiento especial sancionador se incluya la posibilidad de que el denunciante y el denunciado presenten escritos a fin de que manifiesten lo que a su interés convenga, si en la resolución no se toman en cuenta los posicionamientos y manifestaciones realizados en dichos escritos.

Por ello, se considera que le asiste razón al actor al afirmar que la responsable fue omisa en tomar en cuenta que el denunciado reconoció haber *twiteado* la información motivo de la denuncia.

Como se expuso, el procedimiento se centró en determinar si se había difundido o no en las redes sociales información que vinculaba a Marcos Aguilar Vega con un grupo delictivo, por lo cual, la citada manifestación pudo ser un elemento que administrado con los demás indicios, aportara mayores datos a la responsable para arribar a la conclusión correspondiente.

Lo anterior, tomando en cuenta precisamente que en el artículo 241, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro se establece que constituye una infracción por parte de los servidores públicos, la utilización de sus recursos privados con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

Al respecto, se ha sostenido que la libertad de expresión en materia electoral no protege la imputación que se hace a una persona de cometer un delito, pues la difusión de ese tipo de información incrementa las posibilidades de que, sin pruebas que respalden sus afirmaciones de quien la difunde, afecte la credibilidad, reputación y dignidad del sujeto, por la carga negativa que implícitamente tiene esa información<sup>6</sup>.

En el caso, del análisis integral de la información difundida se pudiera advertir que se presenta al ahora actor como posible miembro de un organigrama de una organización de personas supuestamente relacionadas con actividades ilícitas, por la cual es evidente que pudiera afectar su imagen.

No obsta a lo anterior lo aducido por la responsable, en cuanto a que los hechos denunciados no tienen relación con el proceso electoral, pues como ya se vio, el tipo administrativo no prevé ese elemento específico y, además, consta en autos que el actor denunció en octubre, cuando ya había iniciado el proceso electoral, sin que se haya desvirtuado el hecho de que la información difundida por el denunciado permaneció en ese momento.

Además, es evidente que el bien jurídico tutelado por el tipo administrativo es la equidad en la contienda y el Partido Acción Nacional al que pertenece el actor, podría verse afectado por difundirse ese tipo de información por autoridades gubernamentales.

Tampoco obsta el argumento defensivo que estuvo exponiendo el denunciado tanto en su contestación, como en sus alegatos presentados en el procedimiento de origen y que replicó en su escrito de tercero interesado en este juicio, consistente en que la denuncia fue oscura.

<sup>6</sup> Véase tesis XXXIII/2013, de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE DENIGRA A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O SE CALUMNIA A LAS PERSONAS**", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 6, número 13, 2013, p.p. 103 y 104.



Lo anterior, debido a que los hechos que se le imputaron fueron siempre los mismos y se plantearon claramente, al señalar que se trataba de la difusión de información denigrante de Marcos Aguilar Vega, a través de una red social, con el objeto de influir en la equidad en la contienda, siendo por ello que el denunciado estuvo en aptitud de defenderse adecuadamente, al tratarse de los mismos hechos durante todo el procedimiento, tan es así que nunca negó categóricamente haber difundido esa información, sino que aceptó hacerlo pero en día sábado y desde su cuenta personal, siendo que lo único que la responsable no aclaró fue el encuadramiento legal de la infracción que esa conducta implicaba.

Al respecto, cabe precisar que durante el procedimiento debe respetarse el derecho de defensa del denunciado, lo cual ocurre si se le dan a conocer los hechos base de la denuncia, mismos que no pueden variarse al emitir la resolución que ponga fin al procedimiento especial sancionador.

...

En el caso, como ya se vio, desde el inicio se establecieron los hechos claramente imputados a Serafín Sánchez Ramírez, respecto de los cuales pudo ejercer claramente su defensa, por lo cual, la autoridad responsable debió analizar la probanzas en los términos ya precisados, conforme a la clasificación legal ya estudiada prevista en el artículo 241, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

...

#### 4. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Se ordena al Consejo General que dicte una nueva resolución en el expediente IEEQ/PES/003/2015-P, bajo los siguientes lineamientos:

- Analice las conductas denunciadas a la luz del artículo 241, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.
- Valore las probanzas ofrecidas en el expediente de origen y en especial las manifestaciones realizadas por Serafín Sánchez Ramírez en las diversas etapas del procedimiento especial sancionador, precisadas en el cuerpo de la presente sentencia, en los términos ya precisados.
- De considerarlo procedente, podrá ejercer sus facultades investigadoras, para que en su caso ordene recabar de oficio las constancias que permitan observar lo dispuesto en el artículo 248, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.
- En su caso y en su oportunidad, con libertad de facultades, de ser procedente, individualice la sanción que corresponda.

Con fundamento en los artículos 23 y 60 de la Ley de Medios Estatal, se concede el plazo de **cinco días hábiles a la autoridad responsable**, para que proceda en los términos de ley conforme a lo precisado, debiendo informar a este órgano jurisdiccional, **dentro de las veinticuatro horas siguientes**, los actos emitidos con motivo del cumplimiento a lo aquí ordenado.

...

Como se advierte, quedaron firmes las determinaciones del Consejo General que no fueron materia de controversia, por lo que en la presente resolución únicamente se realizará el estudio de la conducta imputada a Serafín Sánchez Ramírez, entonces Coordinador de Comunicación Social de la Secretaría de Gobierno del Estado de Querétaro, respecto de la supuesta difusión de un documento que, a decir del denunciante, lo vinculan con el crimen organizado.

**TERCERO. Cumplimiento de sentencia.** En el presente apartado se dará cumplimiento a la sentencia emitida por el órgano jurisdiccional electoral, en los términos expuestos en ella, como se establece:

1. De los escritos de denuncias, contestación, así como de las manifestaciones realizadas por las partes en la audiencia de pruebas y alegatos, así como de los escritos de contestación respecto de la vista que se les otorgó para que



expresaran lo que a su derecho conviniera, se desprende que realizaron diversas manifestaciones tendentes acreditar y desvirtuar las aseveraciones efectuadas, respectivamente.

De autos se advierte que los motivos de inconformidad hechos valer en las denuncias, se hacen consistir en la difusión por internet, principalmente en las redes sociales denominadas *facebook* y *twitter* de los siguientes mensajes:

- Se publicó un documento con membrete de la Procuraduría General de la República, en la que se muestra la supuesta estructura delincinencial vinculada con Héctor Beltrán Leyva, alias el "H", en la que aparece su nombre y el cargo del Diputado Federal integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.
- La difusión de una fotografía de dos personas del sexo masculino, sin cabello (rapados), ambos "pelones", con un letrero en el saco de cada uno de ellos, que decía: 'mochesparatodos.com', con características similares a las del denunciante.
- La publicación en las mencionadas redes sociales y la distribución en diversos lugares de la ciudad de Querétaro, de documentos o volantes simulando un billete de cien dólares con la fotografía del diputado federal Marcos Aguilar Vega en la parte central, en los costados la frase "MOCHES AGUILAR" y la leyenda "mochesparatodos.com".
- La creación de una cuenta en la red social denominada facebook con el nombre de monitorinformativomx.com, en la que reiteradamente se publica información falsa o de dudosa procedencia con la leyenda "mochesparatodos.com".

En la audiencia de pruebas y alegatos, así como en la vista otorgada para que el denunciante manifestara lo que a sus interés conviniera, expresó en esencia que el denunciado confesó haber difundido vía redes sociales un documento apócrifo con lo cual se trató de vincularlo con un supuesto grupo delictivo encabezado por Héctor Beltrán Leyva.

De igual forma, sostuvo que la Procuraduría General de la República, de manera inmediata, se deslindó de la veracidad del documento que estaba publicitando, y que fue difundido por el servidor público denunciado —lo cual realizó en ejercicio de sus funciones y utilizando recursos públicos—. Además, indicó que el servidor público —miembro del Partido Revolucionario Institucional— reconoció en la misma cuenta de *twitter* @serafinsa, que la difusión del documento fue con el objeto de denostar la imagen y el trabajo del Diputado Federal Marcos Aguilar Vega.

Por su parte, en la audiencia de pruebas y alegatos, Serafín Sánchez Ramírez, por conducto de su representante, presentó por escrito la contestación de las denuncias, al tenor de lo siguiente:

" ...



1.El correlativo no es propio, por lo que ni lo afirmo ni lo niego, sin embargo, es pertinente poner de relieve, que el día que señala el denunciante fue sábado, día que es considerado como inhábil; situación que es un hecho notorio y por tanto, esta relevado de prueba.

2.El hecho que se contesta es inexacto y contradictorio en algunos aspectos, con lo que el propio denunciante refiere en el hecho 4.

En efecto en el hecho que se contesta, el denunciante refiere que *twitte* el documento a que se refiere, mientras que en hecho 4 se refiere a que el documento fue *retwitteado*, por lo que no hay consistencia en las circunstancias de **modo**, lo que desde este momento me permito poner en relieve.

Al margen de lo anterior me permito manifestar que el suscrito no soy autor del documento a que se refiere, lo que incluso es reconocido por el propio denunciante en el último párrafo del hecho que se contesta.

Por otra parte, es importante resaltar que el propio denunciante menciona que, fue de la **cuenta personal del suscrito**.

3.El hecho tercero de la denuncia, no es un hecho propio del suscrito; es importante establecer que en este hecho, no se hace una imputación al suscrito por el denunciante, pues está redactado en forma impersonal esto es, no se hace imputación a personal alguna, y que refiere "de alguna se me pretende vincular", esto es, no se señala persona alguna en forma concreta.

Lo anterior cobra relevancia, si se toma en consideración que el denunciante, también endereza su denuncia, en contra de "*quien resulte responsable*" lo que consta en la propia denuncia que se contesta, concretamente en la hoja 2 de la misma.

Además de lo anterior, en el hecho que se contesta, afirma que la "difusión señalada en el hecho primero de la presente" fue *mediante una cuenta de Facebook* y cuya autoría refiere es del Periódico el Universal de Querétaro.

Como consecuencia de lo anterior, no es una imputación realizada al suscrito.

4.El correlativo que se contesta, tampoco establece un(sic) imputación al suscrito, pues el acto a que se refiere no lo atribuye a alguna persona en particular, sino que refiere que fue *retwitteado* por diferentes cuentas, de las que –afirma– desconoce e ignora el origen de las mismas; de donde se robustece que no me hace imputación alguna.

5.El correlativo que se contesta, es un hecho del propio denunciante, por lo que no hay imputación a mi persona.

6.El correlativo que se contesta, es un hecho del propio denunciante, por lo que no hay imputación a mi persona.

7.El correlativo no es propio del suscrito.

8.El correlativo que se contesta, no contiene imputación alguna a mi persona, pues no hace referencia alguna a que el suscrito haya realizado la difusión de la fotografía que refiere.

9.El correlativo que se contesta, no es hecho atribule al suscrito.

10. El hecho décimo no contiene imputación al suscrito, incluso manifiesta el denunciante su desconocimiento.

11. El correlativo no contiene imputación alguna a mi persona, incluso está narrado en forma impersonal.

12. El hecho doce, no contiene imputación alguna a mi persona, incluso está narrado en forma impersonal.

13. El correlativo no contiene imputación alguna a mi persona, sino que está referida a una cuenta de *Facebook* con el perfil de nombre monitorinformativox.com.



14. El correlativo que se contesta, tampoco atribuye hecho alguno al suscrito, incluso es incongruente con el hecho primero de la misma denuncia, pues en el hecho 14, habla que se distribuyen folletos con el nombre y puesto del denunciante, sino su autorización; sin mencionar quién los distribuye; pro(sic) además es imposible que exista una distribución de folletos en un acto como el que refiere en el hecho primero, en el que refiere que por redes sociales de internet, se percató que circulaban fotografías en una hoja membretada de esa institución.
15. El correlativo no es un hecho que se atribuya al suscrito, sino del propio denunciante.
16. El hecho que se contesta, no se hace imputación alguna al suscrito, refiere a un empleado de la Secretaría de Gobierno del Estado de Querétaro dejó evidente su actuar ¿Qué empleado? ¿Qué actuar?
17. Lo narrado en el correlativo, no es propiamente un hecho, sino una solicitud a esa Autoridad Electoral.
18. El correlativo no contiene imputación alguna al suscrito, sino aplica también a esa Autoridad Electoral.
19. El hecho que se contesta, no implica hecho alguno, es igualmente una solicitud a esa autoridad.”.

Asimismo, el denunciado por medio de su representante realizó manifestaciones tendentes a controvertir las imputaciones realizadas en su contra, al indicar en esencia que es manifiesta la actitud dolosa de la parte denunciante cuando aduce que utilizó los recursos públicos a su cargo para realizar la conducta imputada, pues afirmó que el día referido por el denunciante fue sábado, por lo tanto, no se le puede atribuir que estuviera en ejercicio de sus funciones; además, en la denuncia no se señaló que la información a la que se alude saliera de su cuenta institucional y, tampoco, se hizo referencia a que tal cuenta hubiera sido creada por la Secretaría de Gobierno, dependencia donde laboraba el denunciado.

De igual forma, indicó que las pruebas que exhibió el denunciante, son documentos que carecen de circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión, así como que queda “acreditado que en todo caso la información que refiere sale de la cuenta de *twitter* personal y no de alguna institucional”.

2. Ahora bien, atendiendo a las manifestaciones vertidas por las partes, así como las determinaciones del Tribunal, la controversia se centra en determinar si Serafín Sánchez Ramírez, siendo Coordinador de Comunicación Social de la Secretaría de Gobierno del Estado de Querétaro, difundió en su cuenta de *Twitter* información que involucraba al Diputado Marcos Aguilar Vega, en la red de operadores de la estructura criminal del grupo delictivo del presunto narcotraficante Héctor Beltrán Leyva, en contravención a lo dispuesto en el artículo 241, fracción V, de la Ley Electoral.

Dicho artículo establece:

“Artículo 241. Constituyen infracciones a la presente Ley, por parte de las autoridades o de los servidores públicos, según sea el caso, de la Federación, Estado y municipios, órganos autónomos y cualquier otro ente público:

...



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

V. La utilización de programas sociales y de sus recursos privados, de los ámbitos federal, estatal y municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato;

...

Como se advierte, el precepto legal prevé que constituye una infracción por parte de los servidores públicos, la utilización de sus recursos privados con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

3. El procedimiento especial sancionador se rige por el principio dispositivo, conforme al cual recae en el denunciante la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su dicho, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; en el cual la autoridad por ministerio de ley, debe limitarse a la admisión de las pruebas documental y técnica; por lo que este órgano superior de dirección se abocará a la resolución del procedimiento en que se actúa, con las constancias que obran en autos, elaborando un análisis del material probatorio tendente a acreditar los hechos imputados a Serafín Sánchez Ramírez, otrora Coordinador de Comunicación Social de la Secretaría de Gobierno del Estado de Querétaro.<sup>7</sup>

El denunciante, para acreditar su dicho, ofreció los siguientes medios probatorios:

Textos e impresiones que el denunciante vincula con la red social "twitter", mismos que se detallan a continuación:

	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
1.		<p>Imagen en color beige, negro y gris, en el que de lado izquierdo se observa un recuadro con la leyenda "CASO BELTRÁN-BAJÍO", en el centro de la imagen se observa la leyenda "ESTRUCTURA", seguida de una imagen cuyo pie dice "Héctor Beltrán Leyva", además de las leyendas "DETENIDOS", "OPERADORES FINANCIEROS" y "OPERADORES POLÍTICOS", seguidas de varias fotografías con leyendas que no se pueden apreciar.</p>

<sup>7</sup> SUP-RAP-242/2009 y sus acumulados.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

<p>2.</p>		<p>Imagen predominante en colores azul, blanco, beige y negro, con las leyendas predominantes "Tweet", "Serafín Sánchez" –junto a una imagen de una persona del sexo masculino–, "@serafinsa", "En caso Beltrán Leyva @Marcos Aguilar entre los operadores por investigar: @PGR_mx@inqro1"; además, se aprecia encerrado en color rojo una imagen similar a la descrita anteriormente, y en la misma se observa "PGR" y un escudo sin que se aprecie claramente.</p>
-----------	--	--

Además, aportó imágenes relacionadas con la conducta imputada al denunciado, de las que se advierte lo siguiente:

	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
<p>1.</p>		<p>Imagen en blanco y negro con leyendas predominantes "Perfil", "Serafín Sánchez", "@serafinsa", "Siguiendo", "Serafín Sánchez@se...", "En caso Beltrán Leyva @Marcos Aguilar entre los operadores por investigar: @PGR_mx @inqro1", "pic.twitter.com/0yAVd1H6G1", asimismo se aprecian dos imágenes de una persona del sexo masculino.</p>
<p>2.</p>		<p>Imagen en blanco y negro en la que se observa: "Tweet", "Serafín Sánchez" –junto a una imagen de una persona del sexo masculino–, "@serafinsa", "En caso Beltrán Leyva @Marcos Aguilar entre los operadores por investigar: @PGR_mx@inqro1"; imagen que contiene del lado izquierdo un recuadro con la leyenda "CASO BELTRÁN – BAJÍO", en el centro se observa la leyenda "ESTRUCTURA", seguida de una imagen de una persona cuyo pie dice "Héctor Beltrán Leyva", además de las leyendas "DETENIDOS", "OPERADORES FINANCIEROS" y "OPERADORES POLÍTICOS", seguidas de varias fotografías con leyendas que no se pueden apreciar.</p>



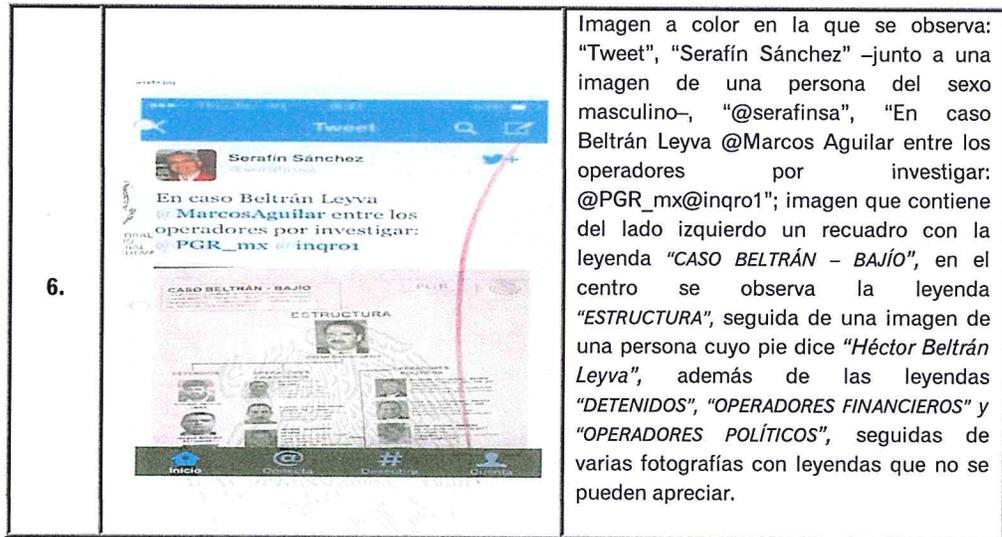
INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

<p>3.</p>		<p>Imagen en blanco y negro en la que se aprecia del lado izquierdo un recuadro con la leyenda "CASO BELTRÁN – BAJÍO", en el centro de la imagen se observa la leyenda "ESTRUCTURA", seguida de una imagen cuyo pie dice "Héctor Beltrán Leyva", además de las leyendas "DETENIDOS", "OPERADORES FINANCIEROS" y "OPERADORES POLÍTICOS", seguidas de varias fotografías con leyendas que no se pueden apreciar.</p>
<p>4.</p>		<p>Imagen a color con leyendas predominantes "Perfil", "Serafín Sánchez", "@serafinsa", "Siguiendo", "Serafín Sánchez@se...", "En caso Beltrán Leyva @Marcos Aguilar entre los operadores por investigar: @PGR_mx @inqro1", "pic.twitter.com/0yAVd1H6G1", asimismo se aprecian dos imágenes de una persona del sexo masculino.</p>
<p>5.</p>		<p>Imagen en color beige, negro y gris en la que se aprecia del lado izquierdo un recuadro con la leyenda "CASO BELTRÁN–BAJÍO", en el centro de la imagen se observa la leyenda "ESTRUCTURA", seguida de una imagen cuyo pie dice "Héctor Beltrán Leyva", además, de las leyendas "DETENIDOS", "OPERADORES FINANCIEROS" y "OPERADORES POLÍTICOS", seguidas de varias fotografías con leyendas que no se pueden apreciar.</p>

*[Firma manuscrita]*



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO



Dichos medios de prueba constituyen documentales privadas de conformidad con lo establecido por los artículos 38, fracción II, 43 de la Ley de Medios, así como 22 del Reglamento; los cuales únicamente generan un indicio respecto de que existen imágenes que contienen diversas leyendas, entre otras, las siguientes: "Tweet", "Serafín Sánchez", "@serafinsa", "En caso Beltrán Leyva @Marcos Aguilar entre los operadores por investigar: @PGR\_mx@inqro1"; "CASO BELTRÁN–BAJÍO", "ESTRUCTURA", "Héctor Beltrán Leyva", "DETENIDOS", "OPERADORES FINANCIEROS" y "OPERADORES POLÍTICOS".

De igual manera, se advierte que existen imágenes que pudieran relacionarse con una cuenta de la red social twitter a nombre de "@serafinsa", en las que se encuentran las leyendas: "Serafín Sánchez", "En caso Beltrán Leyva @Marcos Aguilar entre los operadores por investigar: @PGR\_mx@inqro1"; en las cuales aparecen una estructura a manera de organigrama.

Ahora bien, se procede a tomar en cuenta lo determinado por la autoridad jurisdiccional electoral en relación con la valoración de las pruebas en el procedimiento especial sancionador, en el sentido de que el denunciado confesó haber cometido la conducta infractora; pues en la parte conducente de la sentencia, se determinó que le asistió la razón al actor, cuando adujo que en el acto impugnado se omitió tomar en cuenta la confesión del denunciado, quien aceptó haber difundido la información que el actor consideró lesiva a su imagen.

Ello, dado que en la sentencia se estableció que el denunciado confesó haber difundido en las redes sociales información que vinculaba a Marcos Aguilar Vega con un grupo delictivo, pues se determinó que su declaración constituyó una auténtica admisión del único hecho que se le imputó y, por lo tanto, adquirió un valor probatorio pleno al concatenarse con la prueba material que precede a su declaración, consistente en la impresión de la imagen del mensaje difundido en una cuenta de *twitter* a nombre precisamente del denunciado.



Asimismo, se consideró que el denunciado admitió el hecho que se le atribuye, que por cierto, tiene las características de ser simple y concreto, pues el Tribunal señaló que a pesar de las evasivas que expuso el denunciado, aceptó que, en su caso, lo hizo desde una cuenta personal de *twitter* y en un día inhábil, lo que permite sostener que, en reiteradas ocasiones, asumió haber cometido el único y concreto hecho que se le imputó.

Aunado a ello, en la sentencia se afirmó que esas declaraciones, podrían alcanzar valor probatorio pleno, por ser coincidentes con la imagen de la página de la red social que no fue objetada, por su espontaneidad al haber sido emitida sin coacción, pues se plasmó en documentos firmados por el denunciante y por su univocidad que se revela en la coincidencia de lo afirmado en distintas ocasiones por el mismo denunciado. Además, consideró que la libertad de expresión en materia electoral no protege la imputación que se hace a una persona de cometer un delito, pues la difusión de ese tipo de información incrementa las posibilidades de que, sin pruebas que respalden las afirmaciones de quien la difunde, afecte la credibilidad, reputación y dignidad del sujeto, por la carga negativa que implícitamente tiene esa información.

En virtud de lo anterior, ante las manifestaciones efectuadas por el denunciado en el presente procedimiento, que de acuerdo con el órgano jurisdiccional electoral son elementos que pueden alcanzar valor probatorio pleno, administradas con las afirmaciones del denunciante a través de los cuales imputa la conducta infractora, así como con los elementos probatorios que fueron analizados, se tiene plena convicción por parte de esta autoridad respecto de que el denunciado confesó haber difundido vía *twitter* un documento con el cual se trató de vincular al Diputado Federal Marcos Aguilar Vega, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con un grupo delictivo encabezado por Héctor Beltrán Leyva.

En consecuencia, se declara la existencia de la violación objeto de las denuncias en contra de Serafín Sánchez Ramírez, otrora Coordinador de Comunicación Social de la Secretaría de Gobierno del Estado de Querétaro, por la vulneración al artículo 241, fracción V de la Ley Electoral.

4. Es importante destacar lo determinado en la sentencia que se cumplimenta, en cuanto a la tipicidad de los hechos denunciados, pues en la parte conducente se estableció lo siguiente:

**B) TIPICIDAD DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.**

El principio de legalidad se finca en la exigencia de *lex certa* el cual, tradicionalmente, suele identificarse como "principio de determinación precisa" y, como señala Alejandro Nieto, actualmente es conocido como "principio de taxatividad."

Este principio, en el derecho administrativo sancionador, se manifiesta a través del subprincipio de tipicidad el cual abarca dos aspectos:



- a) La previsión legal, en abstracto, de una conducta que se considera contraria a derecho, asociada a una sanción (tipo administrativo) y
- b) La demostración de un hecho particular que encuadra en esa descripción abstracta (infracción).

A diferencia de lo que hizo la responsable, ésta debió partir de los hechos denunciados, para fijar con claridad cuál sería el tipo administrativo materia del procedimiento que podría configurarse y enfocar la valoración probatoria en el objeto adecuado, evitando con ello la dispersión de la fundamentación y motivación en la resolución del asunto.

Al respecto, en esencia, la denuncia se basó en el hecho de que Serafín Sánchez Ramírez, siendo Coordinador de Comunicación Social de la Secretaría de Gobierno del Estado de Querétaro, difundió en su cuenta de Twitter, información que involucraba al diputado Marcos Aguilar Vega en la red de operadores de la estructura criminal del grupo delictivo del presunto narcotraficante Héctor Beltrán Leyva.

En concepto del denunciante, dicha conducta constituye propaganda negativa difundida por un servidor público, pues podría afectar en la equidad de la contienda.

El diecisiete de octubre de dos mil catorce, Marcos Aguilar Vega, en su carácter de Diputado Federal, presentó denuncia ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en la cual hizo del conocimiento de dicha autoridad diversos hechos que, desde su perspectiva, constituían el delito de "guerra sucia" (sic).

En lo que aquí interesa, adujo que el once de octubre de dos mil catorce, se había enterado de que en las redes sociales denominadas *facebook* y *twitter*, circulaba la fotografía de una supuesta estructura delincuenciales vinculada a Héctor Beltrán Leyva, en la cual aparecía el nombre del entonces denunciante –Marcos Aguilar Vega- con el encabezado "operadores por investigar"<sup>8</sup>.

En su denuncia, indicó que Serafín Sánchez Ramírez, Coordinador de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Querétaro, difundió y *twitteo* (sic) el supuesto documento, por medio del cual se le vinculó –en su calidad de Diputado Federal- como parte de la red de colaboradores de Héctor Beltrán Leyva, utilizando para tal fin, su cuenta personal identificada como "@serafinsa".

...

Con base en lo anterior, puede concluirse que le asiste razón al actor, pues la responsable no encuadró debidamente la conducta denunciada, ya que en realidad, como se explicará, debió analizar los hechos a la luz de lo dispuesto en el artículo 241, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, que dice:

...

En lo que interesa y acorde con los hechos denunciados, dicho precepto establece que constituye una infracción por parte de los servidores públicos, la utilización de sus recursos privados con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

Para el caso en estudio, los elementos de este tipo administrativo son los siguientes:

- **Calidad específica del sujeto activo.** Se exige que tenga el carácter de servidor público federal, **estatal** o municipal.
- **Medios comisivos.** La utilización de recursos privados del servidor público.
- **Elemento subjetivo específico.** Requiere la finalidad del activo de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido o candidato.

<sup>8</sup> Fojas 74 y 75, del expediente en que se actúa.



Este tipo administrativo no es de aquellos que requieren un resultado material, sino que, como se dice en materia penal, es de peligro, debido a que basta con poner en riesgo el bien jurídico protegido que es la equidad en la contienda.

Por ello, se entiende que esta infracción abarca cualquier conducta que tenga por objeto incidir en la voluntad de los votantes, afectando su libre arbitrio a través de la coacción, manipulación, presiones físicas o morales o interferencias por cualquier medio, con el propósito de determinar el sentido del voto de los ciudadanos.

Tampoco es un tipo administrativo que exija una temporalidad específica, aunque puede entenderse que debe estar relacionado con el desarrollo de un proceso electoral, tomando en cuenta precisamente el bien jurídico señalado.

Cabe advertir que, a diferencia de los tipos administrativos relacionados con las infracciones al artículo 134 constitucional en el que se apoyó la responsable (artículo 241, fracciones III y IV de la Ley), en los que se requiere el uso de recursos públicos, en el supuesto que se estudia, el legislador extendió la protección del bien jurídico de la imparcialidad de los servidores públicos a otros supuestos en los que, teniendo el carácter de servidores públicos, emplean recursos privados, entendiendo cualquier medio del que disponga en lo personal, para tratar de influir en los electores, afectando la equidad en los procesos comiciales.

Por recursos privados, debe entenderse cualquier elemento que tenga en su patrimonio el activo, o que por diversas causas ejerza poder de dominio, ya sea de carácter tangible o intangible, pero que sean susceptibles de ejercerse sobre ellos actos de posesión o control, como sucede con una cuenta de red social en internet, cuyo contenido administra el propio usuario.

Cabe referir que la sanción asociada al referido tipo administrativo previsto en el artículo 241, fracción V de la Ley, debe entenderse que depende de la situación específica del sujeto activo al momento de ser declarado responsable.

Como ya se dijo, es requisito indispensable para la configuración del tipo, que el sujeto activo tenga el carácter de servidor público al momento de la comisión del hecho, sin embargo, puede acontecer que después de ello, durante la sustanciación del procedimiento o cuando se declare su responsabilidad, ya no tenga ese carácter específico.

Ante estos casos, debe realizarse una interpretación sistemática que permita preservar la intención del legislador de sancionar a quienes teniendo el carácter de servidores públicos no actúan con imparcialidad respecto del proceso electoral.

Lo anterior, porque el bien jurídico protegido es la equidad en la contienda y lo que se busca es que los servidores públicos no influyan a favor o en contra de alguna fuerza política, tomando en cuenta la influencia que podrían ejercer por el simple hecho de que la ciudadanía los percibe como autoridades, de ahí que deban mantenerse al margen de la competencia electoral y de interferencias en cualquier grabado en la percepción que se tiene de las diversas fuerzas políticas.

Respecto de la sanción aplicable, debe entenderse que, mientras el activo tenga el carácter de servidor público, deberá aplicarse lo previsto en el artículo 247 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, que establece que los servidores públicos declarados infractores por la autoridad electoral deberán ser sancionados por su respectivo superior jerárquico.

En cambio, a los ciudadanos, es decir a los servidores públicos que al ser declarados responsables de una infracción electoral se encuentren separados por cualquier causa de su cargo, deberá entenderse que le son aplicables las sanciones previstas en el artículo 246, fracción III, inciso d), de dicha ley, consistente en amonestación o multa.

Esta interpretación es acorde con los principios rectores del proceso electoral, pues sería ilógico que un infractor no fuera sancionado y quedara impune tan solo porque al momento de declararse responsable de la comisión de un ilícito, pidió licencia de su cargo como servidor público, se encuentra dado de baja temporalmente o haya renunciado al cargo con tal de evadir su sanción.



Pues bien, aclarado el tipo administrativo que debió ser objeto de estudio, es evidente que la autoridad responsable no se ocupó de analizar este supuesto, infringiendo el principio de legalidad consistente en fijar con claridad el posible encuadramiento de los hechos denunciados en una norma cierta y taxativamente prevista por el legislador.

En esas condiciones, corresponde ahora analizar el otro agravio y determinar si se demostró o no la comisión de la conducta atribuida por el aquí actor al denunciado.

Bajo esa tesis, el órgano jurisdiccional electoral determinó que el principio de legalidad en el derecho administrativo sancionador, se manifiesta a través del subprincipio de tipicidad el cual abarca dos aspectos.

Así, que en la norma que se estudia —241, fracción V de la Ley—, el legislador extendió la protección del bien jurídico de la imparcialidad a los servidores públicos cuando emplean recursos privados, entendiendo por éstos cualquier elemento que tenga en su patrimonio el activo, o que por diversas causas ejerza poder de dominio, ya sea de carácter tangible o intangible, pero que sean susceptibles de ejercerse sobre ellos actos de posesión o control, como sucede con una cuenta de red social en internet, cuyo contenido administra el propio usuario, y que pueda ser utilizado para tratar de influir en los electores, afectando la equidad en los procesos comiciales.

De igual forma, determinó que la sanción asociada al referido tipo administrativo previsto en el artículo 241, fracción V de la Ley, debe entenderse que desprende de la situación específica del sujeto activo al momento de ser declarado responsable; y que es requisito indispensable para la configuración del tipo, que el sujeto activo tenga el carácter de servidor público al momento de la comisión del hecho, sin embargo, puede acontecer que después de ello, durante la sustanciación del procedimiento o cuando se declare su responsabilidad, ya no tenga ese carácter específico. Ante esos casos, sostuvo, debe realizarse una interpretación sistemática que permita preservar la intención del legislador de sancionar a quienes teniendo el carácter de servidores públicos no actúan con imparcialidad respecto del proceso electoral.

Además, respecto de la sanción aplicable resolvió que mientras el activo tenga el carácter de servidor público, deberá aplicarse lo previsto en el artículo 247 de la Ley Electoral, donde se precisa que los servidores públicos declarados infractores serán sancionados por su respectivo superior jerárquico; pues afirmó esa interpretación es acorde con los principios rectores del proceso electoral, e indicó que sería ilógico que un infractor no fuera sancionado y quedara impune tan solo porque al momento de declararse responsable de la comisión de un ilícito, pidió licencia de su cargo como servidor público, se encuentra dado de baja temporalmente o haya renunciado al cargo con tal de evadir su sanción.



Bajo esa tesis, para determinar lo conducente, se toma en consideración que el once de octubre de dos mil catorce, el denunciado ostentaba el cargo de Coordinador de Comunicación Social de Gobierno del Estado de Querétaro; con lo cual se configuró el tipo administrativo previsto en el artículo 241, fracción V de la Ley, relativo a que la situación específica del sujeto activo al momento de la comisión de la falta sea servidor público.

De conformidad con lo anterior, debe señalarse que de las constancias procesales se advierte razón de nueve de diciembre de dos mil catorce, respecto de la imposibilidad de realizar la notificación relativa al emplazamiento del denunciado, con motivo del procedimiento especial sancionador con clave IEEQ/PES/035/2014-P y acumulado IEEQ/PES/024/2014-P —el cual dio origen a la presente causa administrativa— razón en la cual se hace constar que la Directora Jurídica de Gobierno del Estado de Querétaro, informó que Serafín Sánchez Ramírez pidió permiso provisional como Coordinador de Comunicación Social de la Secretaría de Gobierno del Estado de Querétaro, por seis meses sin goce de sueldo, por lo que se veía imposibilitada para hacer entrega de la documentación relativa al emplazamiento.

Así, dado que el denunciado solicitó licencia como Coordinador de Comunicación Social de Gobierno del Estado, no se actualizan los supuestos que establecen los artículos 2 y 3 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, respecto de que se está frente a una relación de trabajo cuando existen los elementos de prestación personal de un servicio material, intelectual o de ambos géneros; subordinación y remuneración por el servicio prestado.

Por lo anterior, ante la ausencia de la prestación de trabajo personal subordinado, se procederá a realizar el ejercicio de individualización de la sanción, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 238, fracción IV de la Ley Electoral, la cual establece que constituyen infracciones de los ciudadanos, entre otros, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esa Ley.

Es decir, a juicio de este órgano superior de dirección, no se actualiza el supuesto que prevé el artículo 247 de la Ley Electoral, respecto de que la autoridad electoral al tener por acreditada la responsabilidad del servidor público, debe remitir al superior jerárquico del infractor el expediente integrado, para que en ejercicio de sus facultades determine lo conducente, en razón de que en el momento en que se acreditó la responsabilidad del imputado, por la infracción al artículo 41, fracción V de la Ley Electoral, el denunciado no ostenta la calidad de Coordinador de Comunicación Social de Gobierno del Estado.



Con base en lo expresado, esta autoridad electoral procederá en términos del artículo 238, fracción IV invocado, atendiendo a lo expuesto por el órgano jurisdiccional electoral respecto de la afirmación de que "en el supuesto de que durante la sustanciación del procedimiento o cuando se declare su responsabilidad, el sujeto activo del ilícito no tenga el carácter específico de servidor público, debe hacerse una interpretación sistemática del artículo 241, fracción V de la Ley Electoral que permita preservar la intención del legislador de sancionar a quienes teniendo el carácter de servidores públicos no actúan con imparcialidad respecto del proceso electoral" (visible a páginas veintitrés y veinticuatro de la sentencia).

Lo anterior, en aras de evitar que "la sanción quede impune tan solo porque al momento de declararse responsable de la comisión de un ilícito, pidió licencia de su cargo como servidor público, se encuentra dado de baja temporalmente o **haya renunciado al cargo con tal de evadir su sanción**", como lo sostuvo el Tribunal en la sentencia que se cumplimenta (visible a página veinticinco de la sentencia).

Por tanto, se procede a la individualización de la sanción en los términos precisados en el considerando siguiente.

**CUARTO. Individualización de la sanción.** En el presente apartado para la individualización de la sanción, se tomarán como base cada uno de los elementos previstos en el artículo 248 de la Ley Electoral, así como los criterios orientadores señalados por la Sala Superior en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-05/2010, los cuales se analizarán en dos apartados —calificación de la falta e individualización de la sanción—, como se indica:

#### **I. De la calificación de la falta**

En cuanto a este apartado, se examinarán los elementos que la Sala Superior<sup>9</sup> refiere para realizar una adecuada calificación de las faltas que se consideren demostradas, a saber: **a)** La naturaleza de la acción u omisión; **b)** Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; **c)** La comisión intencional o culposa de la falta; y en caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; **d)** La trascendencia de la norma transgredida; **e)** Los resultados o efectos que sobre los objetivos —propósitos de creación de la norma— y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; **f)** La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia, y **g)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.<sup>10</sup>

<sup>9</sup> En los recursos de apelación identificados con las claves: SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, así como en la tesis de jurisprudencia identificada con el rubro: "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.". Sin embargo, toda vez que ésta ya no se encuentra vigente, constituye un criterio orientador para este Consejo General.

<sup>10</sup> Las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, emitidas por la Sala Superior, establecen que las faltas pueden calificarse como



## 1. De la individualización de la sanción

Por lo que respecta a este tópico, una vez acreditada y calificada la falta, previo el análisis de los elementos que concurran en su comisión se procederá a la individualización de la sanción —consecuencia directa de la calificación de la falta— para lo cual se realizará la ponderación de las circunstancias y gravedad de la irregularidad, con el propósito de seleccionar la sanción que corresponda de conformidad con la normatividad electoral; y posteriormente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduarla dentro de los márgenes admisibles por aquélla, en atención a las circunstancias de carácter objetivo —la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución—, así como subjetivo —verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia—.

Es de destacarse, que además de los elementos que se examinen para la calificación de la falta, se tomarán en cuenta elementos adicionales, a efecto de asegurar en forma objetiva el cumplimiento de la potestad sancionadora de este órgano superior de dirección, a saber: **a)** La calificación de la falta cometida; **b)** La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; **c)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar —reincidencia—; y **d)** Las condiciones socioeconómicas del infractor.

## 2. De la imposición de la sanción

Por cuanto hace a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 246, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, se tomarán en consideración los criterios emitidos por la Sala Superior contenidas en las tesis de jurisprudencia 41/2012 y tesis relevantes S3EL 028/2003, S3EL 133/2001 y S3EL 012/2004.

### Individualización de la sanción

**1. Calificación de la falta.** Así, para calificar debidamente la falta, este órgano superior de dirección procede a valorar los elementos siguientes:

#### **a) Del tipo de infracción (acción u omisión)**

levisimas; leves; graves ordinarias, graves especiales, graves mayores y particularmente graves. En las faltas graves, a efecto de precisar el grado de responsabilidad del infractor —grado de culpabilidad: ordinaria, especial y mayor—, se atenderá a lo siguiente: **a)** Las circunstancias de carácter objetivo y subjetivo que rodearon la contravención de la norma; **b)** La intención del ente político para realizar la acción u omisión de que se trate —infracción dolosa— o bien, si solo se trató de una imprudencia o falta de un deber de cuidado —infracción culposa—; **c)** La reiteración y reincidencia de la conducta; **d)** El bien jurídico tutelado así como el efecto producido por la transgresión y, **e)** El peligro o riesgo causado por la infracción y la dimensión del daño.



La conducta desplegada por el denunciado se tradujo en una acción, dado que siendo Coordinador de Comunicación Social de la Secretaría de Gobierno del Estado de Querétaro difundió en su cuenta personal de la red de comunicación social denominada twitter, un documento a través del cual se vinculó al Diputado Federal Marcos Aguilar Vega, con la red de operadores de la estructura criminal del grupo delictivo del presunto narcotraficante Héctor Beltrán Leyva, en contravención a lo dispuesto en el artículo 241, fracción V de la Ley Electoral del Estado.

#### **b) De las circunstancias de modo, tiempo y lugar**

**Modo.** La conducta desplegada consistió en que Serafín Sánchez Ramírez siendo Coordinador de Comunicación Social de la Secretaría de Gobierno del Estado de Querétaro, difundió en su cuenta personal identificada como "@serafinsa", de la red de comunicación social denominada twitter, un documento a través del cual se vinculó al Diputado Federal Marcos Aguilar Vega, con la red de operadores de la estructura criminal del grupo delictivo del presunto narcotraficante Héctor Beltrán Leyva, en contravención a lo dispuesto en el artículo 241, fracción V de la Ley Electoral.

**Tiempo.** La conducta reprochada se realizó el once de octubre de dos mil catorce, diez días antes del inicio del proceso electoral 2014-2015; lo anterior de acuerdo con la manifestación del denunciante en el sentido de que en esa fecha se enteró de la difusión.

**Lugar.** En la cuenta personal identificada como "@serafinsa" de Serafín Sánchez Ramírez, correspondiente a la red de comunicación social denominada *twitter*; y el lugar en el que se tuvo por acreditada la falta es en el presente procedimiento sancionador en el estado de Querétaro.

#### **c) De la comisión intencional o culposa de la falta**

Esta autoridad electoral estima que en el caso que nos ocupa, no existe elemento probatorio alguno que genere convicción, respecto de que existió la intención en el obrar por parte de Serafín Sánchez Ramírez, de difundir el documento a través del cual se vinculó al Diputado Federal Marcos Aguilar Vega, con la red de operadores de la estructura criminal de un grupo delictivo, para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, pues de los elementos que se han analizado se demuestra que obró de manera culposa, de forma negligente al omitir conscientemente cumplir con su deber de abstenerse de realizar tal conducta y ajustar su conducta a la normatividad electoral. Situación que es concordante con los criterios relativos a que el dolo tiene que acreditarse plenamente, ya sea con elementos de prueba suficientes o por medio de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia, lo que en el caso concreto no acontece.



**d) De la trascendencia de las normas transgredidas**

La conducta consistente en que Serafín Sánchez Ramírez siendo Coordinador de Comunicación Social de la Secretaría de Gobierno del Estado de Querétaro, difundió en su cuenta personal de la red de comunicación social denominada *twitter*, un documento a través del cual se vinculó al Diputado Federal Marcos Aguilar Vega, con la red de operadores de la estructura criminal del grupo delictivo del presunto narcotraficante Héctor Beltrán Leyva, vulneró el artículo 241, fracción V de la Ley Electoral.

El citado artículo en la parte que interesa, señala que constituye una infracción por parte de los servidores públicos, la utilización de sus recursos privados con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

Así, a través de dicho artículo el legislador queretano en ejercicio de su libertad configurativa extendió la protección del bien jurídico de la imparcialidad a los servidores públicos cuando emplean recursos privados, entendiendo por éstos cualquier elemento que tenga en su patrimonio el activo, o que por diversas causas ejerza poder de dominio, ya sea de carácter tangible o intangible, pero que sean susceptibles de ejercerse sobre ellos actos de posesión o control, como sucede con una cuenta de red social en internet, cuyo contenido administra el propio usuario, y que puede ser utilizado para tratar de influir en los electores, afectando la equidad en los procesos comiciales; tal y como se sostuvo en la sentencia que se cumplimenta.

Por tanto, se advierte que los bienes jurídicos tutelados son los principios de imparcialidad y equidad; los cuales no se vulneraron, sino se pusieron en peligro; circunstancia que se tomará en consideración al momento en que se califique la falta y se proceda a la imposición de la sanción que corresponda.

**e) De los intereses, valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse**

La conducta consistente en que Serafín Sánchez Ramírez siendo Coordinador de Comunicación Social de la Secretaría de Gobierno del Estado de Querétaro, difundió en su cuenta personal de la red de comunicación social denominada *twitter*, un documento a través del cual se vinculó al Diputado Federal Marcos Aguilar Vega, con la red de operadores de la estructura criminal del grupo delictivo del presunto narcotraficante Héctor Beltrán Leyva, vulneró el artículo 241, fracción V de la Ley Electoral. Sin embargo, dicha conducta solo puso en peligro los valores jurídicos tutelados por la norma infringida, consistentes en los principios de imparcialidad y equidad que imperan en materia electoral; pues en la difusión del mensaje materia de inconformidad no se hace mención a temas relativos al ámbito electoral, ni vinculan al denunciante con un cargo de elección popular que pudiera generar una afectación directa a los principios tutelados por la norma infringida.



**f) De la reiteración de la infracción**

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, pues no existe constancia de que el denunciado haya cometido de manera constante y repetitiva con anterioridad faltas del mismo tipo administrativo, y que vulneren el artículo 241, fracción V de la Ley Electoral. Por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta infractora.

**g) Singularidad o pluralidad de la falta cometida**

En el caso concreto, existe singularidad en la falta pues Serafín Sánchez Ramírez siendo Coordinador de Comunicación Social de la Secretaría de Gobierno del Estado, difundió en su cuenta personal de la red de comunicación social denominada *twitter*, un documento a través del cual se vinculó al Diputado Federal Marcos Aguilar Vega, con la red de operadores de la estructura criminal del grupo delictivo del presunto narcotraficante Héctor Beltrán Leyva, lo cual se traduce en la puesta en peligro de los valores jurídicos tutelados consistentes en los principios de imparcialidad y equidad en el proceso electoral.

**h) Condiciones externas y medios de ejecución**

El once de octubre de dos mil catorce, cuando el denunciante refirió tener conocimiento de la existencia de la difusión denunciada, fue la fecha en que se tuvo por cierta la difusión materia de inconformidad, a través del cual el infractor siendo Coordinador de Comunicación Social de la Secretaría de Gobierno del Estado, en su cuenta personal de la red de comunicación social denominada *twitter*, circuló un documento mediante el cual se vinculó al Diputado Federal Marcos Aguilar Vega, con la red de operadores de la estructura criminal del grupo delictivo del presunto narcotraficante Héctor Beltrán Leyva, lo cual se traduce en la puesta en peligro de los valores jurídicos tutelados consistentes en los principios de imparcialidad y equidad en el proceso electoral. Esto es, la difusión del organigrama que vincula al denunciante con el grupo delictivo se realizó cuando había iniciado el proceso electoral ordinario 2014-2015 en el estado de Querétaro, antes del inicio de las precampañas, de los registros de candidaturas, y de las campañas electorales.

En este sentido, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 241, fracción V de la Ley Electoral, lo procedente es imponer una sanción.

En consecuencia, queda acreditada la existencia de la infracción y su imputación subjetiva al denunciado, por lo que, se procede a calificar la falta; para ello, se toma en consideración el análisis efectuado de cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa, contenidos en los incisos anteriores, que en este apartado se tienen por reproducidos como si se insertaran de forma literal.

Por lo que, este órgano superior de dirección estima, que la circunstancia en comento atenúa la falta cometida, y por tanto, debe ser tomada en cuenta al momento de la imposición de la sanción que corresponda.



Asimismo, se advierte que no existió reiteración de la conducta descrita y tampoco dolo en el obrar, pues como se indicó, la vulneración acreditada derivó de una falta de cuidado (negligente).

Por los argumentos expuestos, la conducta infractora se califica como leve, por las siguientes razones:

En concepto de este órgano superior de dirección, no es posible calificarla como levísima pues en tal calificación sólo pueden estar incluidas aquellas conductas, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral; es decir, en esta calificación únicamente se encuentran las infracciones que vulneran la normatividad en materia electoral. Empero, con dicha vulneración no se produce, ni siquiera la posibilidad de la puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados.

En ese sentido, la infracción cometida por Serafín Sánchez Ramírez consistente en que siendo servidor público, difundió en su cuenta personal de la red de comunicación social denominada *twitter*, un documento a través del cual se vinculó al denunciado con la red de operadores de la estructura criminal del grupo delictivo del presunto narcotraficante Héctor Beltrán Leyva, si bien es cierto, constituye una infracción a la normatividad electoral, también lo es que no se acreditó la afectación real y directa de los bienes jurídicos tutelados consistentes en los principios de imparcialidad y equidad en el proceso electoral.

Por lo tanto, este órgano máximo de dirección, califica la irregularidad como leve y no grave; puesto que si bien, la conducta por omisión realizada por el denunciado constituyó infracción a la norma electoral, sólo puso en peligro los bienes jurídicos tutelados protegidos por el artículo 241, fracción V de la Ley Electoral. Aunado a ello, se toma en cuenta que el documento que se difundió no se vinculó con la materia electoral, ni se hicieron manifestaciones vinculadas con los procesos comiciales que pudieran generar inequidad en la contienda electoral.

De igual forma, no existen elementos probatorios para acreditar que el infractor ante la omisión de ajustar su conducta a la norma electoral tuviera como objeto desear y buscar (elemento volitivo) la producción del resultado transgresor de la norma infringida.

Por lo que, este órgano superior de dirección estima, que la circunstancia en comento atenúa la falta cometida, y por tanto, debe ser tomada en cuenta al momento de la imposición de la sanción que corresponda.

Asimismo, se advierte que no existió reiteración de la conducta descrita y tampoco dolo en el obrar, pues como se indicó, la vulneración acreditada derivó de una falta de cuidado (negligente).

Por los argumentos expuestos, la conducta infractora se califica como **leve**.



**2. Individualización de la sanción.** En este apartado una vez que se calificó la falta acreditada y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar la sanción a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo y las de carácter subjetivo; para lo cual se analizan los siguientes elementos:

**a) La calificación de la gravedad de la infracción**

Este órgano superior de dirección calificó la falta como leve, por las consideraciones que han quedado indicadas; por lo que queda expuesto que se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el denunciado; ante esas circunstancias, el denunciado debe ser sujeto de una sanción, la cual al tomar en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso que se analizó,<sup>11</sup> se considera apropiada a efecto de disuadirlo de realizar conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho mención.

**b) De la entidad de la lesión, daño o perjuicios**

La conducta reprochada consistió en que Serafín Sánchez Ramírez siendo Coordinador de Comunicación Social de la Secretaría de Gobierno del Estado de Querétaro, difundió en su cuenta personal de la red de comunicación social denominada *twitter*, un documento a través del cual se vinculó al Diputado Federal Marcos Aguilar Vega, con la red de operadores de la estructura criminal del grupo delictivo del presunto narcotraficante Héctor Beltrán Leyva, vulneró el artículo 241, fracción V de la Ley Electoral; no obstante lo anterior, la conducta realizada se tradujo en una falta de peligro, toda vez que si bien es cierto, se infringió la norma electoral, también lo es que, no se acredita la afectación real y directa de los bienes jurídicos tutelados por la disposición legal transgredida, consistente en los principios de imparcialidad y equidad que rigen en materia electoral.

Asimismo, se precisa que no se cuenta con elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

**c) La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones**

De conformidad con el artículo 248, párrafo segundo de la Ley Electoral, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en la misma conducta dentro de los cinco años posteriores a la infracción anterior.

<sup>11</sup>Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.



La Sala Superior en la Jurisprudencia identificada con el número 41/2010, señala que los elementos mínimos que se debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción son: **a)** El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; **b)** La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y **c)** Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

En el caso concreto en los archivos del Instituto no existen medios probatorios respecto de que el denunciado con anterioridad haya incurrido en conductas similares que tengan el carácter señalado en el inciso c) anterior, que considere esta autoridad para los efectos de individualizar la sanción que pudiera corresponderle; pues se trata de una conducta aislada, al no existir registro de otros procedimientos sancionadores concluidos en contra del que se hayan originado por conducta similar.

#### **d) De las agravantes y atenuantes**

- En dichas circunstancias se toma en cuenta las siguientes circunstancias adversas y anversas, la infracción cometida por Serafín Sánchez Ramírez siendo Coordinador de Comunicación Social de la Secretaría de Gobierno del Estado de Querétaro, difundió en su cuenta personal de la red de comunicación social denominada *twitter*, un documento a través del cual se vinculó al Diputado Federal Marcos Aguilar Vega, con la red de operadores de la estructura criminal del grupo delictivo del presunto narcotraficante Héctor Beltrán Leyva, vulneró el artículo 241, fracción V de la Ley Electoral; infracción que se traduce en una falta de peligro, toda vez que si bien es cierto, se infringió la norma electoral, también lo es que no se acredita la afectación real y directa de los bienes jurídicos tutelados por la disposición legal, consistentes en los principios de imparcialidad y equidad que rigen en materia electoral.
- Existió ausencia de dolo en el obrar, pues como se indicó, la vulneración de la disposición legal acreditada, derivó de una falta de cuidado (negligente).
- No existió reiteración de la conducta descrita y hubo singularidad en la falta; y sólo existió un resultado de peligro, sin llegar a vulnerar los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida.

**3. Imposición de la sanción.** Los parámetros que se tomarán en cuenta para seleccionar y graduar la sanción correspondiente, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares, se desprenden del análisis efectuado a la conducta infractora, con base en los criterios sostenidos por la Sala Superior y de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-05/2010, se desprenden los parámetros que esta autoridad electoral tomará en cuenta para seleccionar y graduar la sanción que corresponda en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares, siendo estos los siguientes:



- La conducta fue calificada como leve;
- Existió culpa en el obrar;
- Con la conducta infractora se generó un resultado de peligro, sin llegar a vulnerar bienes jurídicos fundamentales;
- Existió ausencia de reincidencia, de reiteración y singularidad en la conducta infractora, y
- No existen elementos para acreditar que el denunciado obtuvo un beneficio con su proceder.
- La conducta infractora aconteció antes del inicio de las precampañas, de los registros de candidaturas, y de las campañas electorales.

Precisado lo anterior, calificada la falta y analizadas las circunstancias en que fue cometida, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede entonces a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo que contiene el artículo 246, fracción II de la Ley Electoral, el cual establece:

...

Respecto de los ciudadanos, aspirantes a candidatos, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

- a) Con amonestación pública.
- b) Con multa de una hasta cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Querétaro.

...

Acorde con lo dispuesto en el precepto legal de referencia, así como en el artículo 238, fracción IV de la Ley Electoral, constituyen infracciones de los ciudadanos entre otros, el incumplimiento a cualquiera de las disposiciones contenidas en ese ordenamiento jurídico. Dicha conducta podrá ser sancionada en atención a dos factores como son la gravedad de la infracción, así como el grado de responsabilidad del infractor, con las sanciones consistentes en amonestación pública; y multa de una hasta cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el estado de Querétaro.

Es importante precisar que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el posible beneficio que se obtuvo—; y si la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado, la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.



Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que tales elementos sean necesarios tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese tenor, al individualizar la sanción, se debe desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión, según lo ha sido sostenido por la Sala Superior —dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09—, la finalidad que debe perseguir una sanción.

En ese orden de ideas, resulta importante destacar, que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, también lo es que, en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues como lo ha sostenido la Sala Superior<sup>12</sup>, es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.

Bajo esa tesitura, corresponde seleccionar cuál de las sanciones establecidas en el artículo 246, fracción II de la Ley Electoral, resulta idónea para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

En ese tenor, resulta atinente señalar que en el presente caso, la falta acreditada e imputada a Serafín Sánchez Ramírez, respecto de la difusión de un documento que vincula al denunciante con el crimen organizado, y que motivara las denuncias origen del presente procedimiento sancionador especial, se calificó como leve, tomando en consideración las atenuantes que se desprendieron de la conducta infractora; esto es, que no se encontraron elementos para considerar que su conducta fue intencional o dolosa; que no fue una conducta reiterada, ni sistemática, así como que no existió reincidencia, existió singularidad en la falta; y que en las condiciones apuntadas, no vulneró los bienes jurídicos tutelados por la norma electoral. Además, la conducta infractora aconteció antes del inicio de las precampañas, de los registros de candidaturas, y de las campañas electorales; y no se acreditó un eventual beneficio o lucro obtenido por dicho denunciado con la comisión de la falta.

<sup>12</sup> Así lo ha sostenido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09.



Así las cosas, se tiene que derivado del estudio efectuado de la conducta infractora, la sanción contenidas en el artículo 246, fracción II, inciso b) de la Ley Electoral, consistente en una multa de una hasta cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Querétaro, no es idónea para ser impuesta al denunciado, pues es excesiva y desproporcionada, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas en las que se cometió la conducta infractora.

Entonces, con base en los razonamientos precedentes y partiendo de la premisa de que la sanción que se imponga debe guardar proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, de conformidad con los criterios sostenidos por la Sala Superior; este Consejo General considera que por tratarse de una infracción **leve**, que no existe dolo, no es reincidente, fue una conducta singular, la falta no estuvo vinculada con la materia electoral; aunado a que no se acreditó un eventual beneficio o lucro, le corresponde una sanción proporcional a como fue calificada, siendo ésta la contenida en el 246, fracción II, inciso **a)** de la Ley Electoral, consistente en una AMONESTACIÓN PÚBLICA, toda vez que resulta ser la apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas, similares del infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Con base en los considerandos anteriores y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17, 41, 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 32, fracción I, 55, 56, 60, 65, fracción XXXIV, 236, fracciones I y V, 237, fracción I, 241 fracciones VI, 246 y 256 de la Ley Electoral; 36, 47, 59, 61 y 62 de la Ley de Medios, y 1, 4, 6, 7, 11, 33 y 34 del Reglamento, se emiten los siguientes.

#### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** El Consejo General del Instituto es competente para resolver los autos del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEQ/PES/003/2015-P, en cumplimiento a la sentencia recaída el diez de abril de dos mil quince, en el recurso de apelación TEEQ-RAP-15/2015, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en términos del considerando primero de esta resolución; por tanto, glósese la presente determinación a los autos del expediente al rubro indicado.

**SEGUNDO.** Se declara la existencia de la violación objeto de la denuncias en contra de Serafín Sánchez Ramírez, otrora Coordinador de Comunicación Social de la Secretaría de Gobierno del Estado de Querétaro, por la vulneración al artículo 241, fracción V de la Ley Electoral en términos del considerando tercero de esta resolución.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/003/2015-P

**TERCERO.** Se le impone a Serafín Sánchez Ramírez, otrora Coordinador de Comunicación Social de la Secretaría de Gobierno del Estado de Querétaro, la sanción consistente en una amonestación pública; de conformidad con lo dispuesto en el considerando cuarto de esta resolución; misma que se hará efectiva una vez que esta determinación cause estado.

**CUARTO.** Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes, autorizando indistintamente, para que realicen dicha diligencia, al personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva.

**QUINTO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*.

Dada en Santiago de Querétaro, Querétaro, a los dieciséis días del mes de abril de dos mil quince. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Consejo General, **HACE CONSTAR:** que el sentido de la votación en la presente Resolución, fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C.P. GABRIELA BENITES DONCEL	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ		X
SOC. JAZMÍN ESCOTO CABRERA	✓	
LIC. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	✓	
MTRO. JESÚS URIBE CABRERA	✓	
MTRO. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	✓	
M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	

M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO  
Consejero Presidente



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
CONSEJO GENERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

LIC. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES  
Secretario Ejecutivo